

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00
De: Edisson Elias Pelaez
Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00049 00
ACCIONANTE: EDISSON ELIAS PELAEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDISSON ELIAS PELAEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SILVIA MARÍA ARÉVALO MORENO, en calidad de apoderado judicial de **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015450150**; promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- Que el Juez Constitucional, con base en las consideraciones fácticas y constitucionales que acá se han expuesto, ordene la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** atender la petición del día 4 de enero de 2023, referenciada en el Hecho 1 de este escrito de tutela, y dé respuesta oportuna, de **fondo, clara** y **congruente** con lo solicitado, en el sentido de indicar la **fecha, hora** y PLATAFORMA VIRTUAL (Google meet, Microsoft Teams, Zoom, etc.), a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. **11001000000035535387** impuesta sobre el vehículo de placas **FPR470**, el **10 de diciembre de 2022**, de propiedad de mi mandante.

- Que se ordene al Accionado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, atender la anterior solicitud en un **plazo perentorio**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

- Que el Juez Constitucional, con base en las consideraciones fácticas y jurídicas de la presente Acción, adopte las medidas conducentes a proteger el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ.**, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

- Que, con base en los hechos descritos y el derecho constitucional involucrado, el juez de tutela, en su real saber y entender, adopte las demás medidas que considere necesarias para garantizar el núcleo fundamental del derecho al debido proceso.

Como fundamento de su petición indicó en síntesis que se extrae del escrito genitor y las pruebas adosadas a los descritos a continuación:

1. El veintisiete (27) de diciembre del 2022, mi poderdante, en ejercicio del derecho fundamental de petición (Art. 23 CN), presentó una petición respetuosa ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, remitida al buzón de correspondencia de la entidad (contactociudadano@bogota.gov.co), cuyo objeto era solicitar a la Accionada que, por su conducto, procediera a programar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo No. **11001000000035535387** Todo ello, en vista de los problemas que presentaba el aplicativo web dispuesto por el Accionado para agendar este tipo de trámites.

Desde aquí se destaca que, constituye un hecho notorio los problemas técnicos y tecnológicos que impactan la atención y el servicio al ciudadano en la plataforma de asignación de audiencias de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la página web

(agendamiento.movilidad.com.co). En efecto, distintos medios de comunicación de circulación nacional han informado² acerca de los problemas a los que se ven enfrentados los ciudadanos para el trámite de impugnación de comparendos, pues, aún acudiendo dentro del término que dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (11 días hábiles, posteriores a la notificación de la orden de comparendo al propietario), el calendario de la Secretaría está copado ("NO HAY CITAS DISPONIBLES", arroja un mensaje en la página web).

2. El veintiocho (28) de diciembre de 2022, el sistema de correspondencia ORFEO registró la recepción de la Solicitud de Agendamiento indicada en el hecho anterior, bajo el número consecutivo de respuesta No. **202261204061632**, del 28 de diciembre de 2022, con lo cual, inició la contabilización del término para dar respuesta al peticionante, en los términos del artículo 13 y 16 de la Ley 1755 de 2015.

3. El día 16 de enero de 2023, para total sorpresa y asombro de cualquier ciudadano agraviado, mediante Comunicación bajo radicado SDM N° 202261204061632, la Accionada contestó la petición referenciada en el hecho anterior, indicando "[...]Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública. Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co, en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía."

De ésta forma, contrariando su propio comportamiento anterior ante Solicitudes de la misma naturaleza que fueron presentadas por el suscrito Apoderado, en esta oportunidad, la misiva de respuesta de la Secretaría de Movilidad consistió en rechazar la solicitud de audiencia que hizo el ciudadano, remitiéndolo, en consecuencia, a que acudiera a uno de los canales de atención que la Secretaría de Movilidad tiene a disposición de los ciudadanos, siendo uno de ellos, desde luego, el buzón de correspondencia a donde fue remitida la Solicitud referenciada en el Hecho No. 1 del presente escrito, y donde la Autoridad sin justificación válida rechazó la programación de la cita.

4. Esta situación, en concreto, de desconocimiento absoluto por parte de la Autoridad de tránsito acerca de las propias limitaciones de su infraestructura tecnológica para la reserva de más de un comparendo constituye, principalmente,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

una vulneración al derecho al Debido Proceso ante las autoridades administrativas, en cabeza de mi poderdante, en tanto **le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción para rechazar la comisión de la infracción**, reprimiéndole la posibilidad de ser oída en versión libre sobre los hechos materia de investigación contravencional, dar su propia versión de los hechos, controvertir las pruebas que sean allegadas en su contra, presentar otras, y demás garantías y prerrogativas propias del derecho al Debido Proceso. De manera subsidiaria, le genera un perjuicio injustificado a mi poderdante, en la medida que se encuentra desprovisto de mecanismos efectivos para rechazar la comisión de la infracción, puesto que la Secretaría de Movilidad asimila los errores en su plataforma, con un presunto silencio inexistente de mi poderdante.

De igual manera, la negativa de la Entidad para proceder a la programación de cita de audiencia pública por vía de mensaje de datos (correo electrónico), siendo el mismo un canal idóneo y efectivo para este tipo de trámites ante la Entidad, como la propia experiencia del suscrito reconoce y acredita, constituye en una flagrante quebranto del principio de confianza legítima que los ciudadanos tienen sobre ciertas actuaciones de las Autoridades. A la presente acción, se adjuntan diversas comunicaciones recibidas por la misma vía (correo electrónico), provenientes de la Accionada, en donde se proyecta una respuesta diametralmente opuesta a la aquí recibida.

5. Las Orden de Comparendo No. **11001000000035535387** impuesta sobre el vehículo de placas **FPR470**, por lo demás, no identifica plenamente (Responsabilidad Subjetiva) a la persona que va conduciendo el vehículo al momento de la comisión de la infracción, extendiendo dicha responsabilidad, de manera inconstitucional e ilegal, al propietario del mismo, en cabeza de su Representante Legal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 06 del expediente)**

Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación.

Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante.

- **SIMIT (Archivo 09 del expediente)**

Comparendos											
Formato No.											
	Comparendo	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
<input type="radio"/>	11001000000035535387 (FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	10/12/2022	23/12/2022	EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ	Pendiente	C29	488,500	0	488,500	283,531
<input type="radio"/>	11001000000035256873	11001000 Bogotá D.C.	04/10/2022		EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ	Pendiente	C31	488,500	0	488,500	488,500
<input type="radio"/>	11001000000035256827	11001000 Bogotá D.C.	04/10/2022		EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ	Pendiente	C14	488,500	0	488,500	488,500
Total a Pagar											1,200,531

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Cursos De Educación Vial								
Ciudad Realización Curso	Fecha Curso	Número Curso	Nombre CIA	Número Resolución	Número Comparendo	Fecha Carga	Aplicado	Archivo Curso
Bogotá D.C. - Divipo reportada 11001000	07/07/2018	4844283	CIA CIATRA	0	9999999000002585485	07/07/2018	Curso aplicado	Descargar

Esta entidad revisó el estado de cuenta de la Accionante identificado con cedula de ciudadanía No.1015450150 y se encontró que tiene reportada la siguiente información

Por otro lado, alega que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.

- **SECRETARIA DE MOVILIDAD (Archivo 07),**

IV.DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO

Que la Subdirección de Contravenciones emitió informe a las pretensiones incoadas por el aquí accionante en los siguientes términos:

"...En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ,** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1015450150**, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. **1100100000035535387** con fecha de imposición del **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24JU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

14



Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”

Ahora bien, el señor **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ,,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1015450150**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035535387**, era el propietario inscrito del vehículo de placas **FPR470**, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor

Consulta automotor							
Placa del vehículo: FPR470				Procedencia: Nacional			
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) (o Locatario(s))							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1015450150	EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ	ACTIVO	PROPIO	30/12/2024		Ver detalle

Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ,,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015450150, reporto la dirección **DIAGONAL 80 SUR # 45 - 21 APTO 101 EN BOGOTÁ**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE /RAZÓN SOCIAL :	EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA- 1015450150		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVO		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	DIAGONAL 80 SUR # 45 - 21 APTO 101	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3174246083	Teléfono móvil:	3118130154
Fecha de actualización:	06/10/2022		

Por otro lado, es pertinente indicar el proceso de notificación de una orden de comparendo electrónico es así:

Notificación comparendos electrónicos: Ante la observancia de la comisión de la infracción existe un procedimiento establecido para la elaboración de la orden de comparendo (orden formal de comparecencia) y para el caso puntual cuando existe una detección de infracción a través de medios electrónicos, el artículo 137 CNT señala:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Automotor (R.D.A) si es para automotores matriculados en Bogotá o a la información que reporten los Organismos de Transito del lugar de matrícula del rodante relacionado.

Ahora bien, la orden de comparendo N° **11001000000035535387** fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde **DIAGONAL 80 SUR # 45 - 21 APTO 101 EN BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue ENTREGADO "RECIBIDO"

472	RA404780912CO
1111 549	1111 587
I.H.MOVILIDAD CENTRO A	

De la notificación es importante precisar que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, regulo también el envío del comparendo indicando lo siguiente:

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017: "El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección

Se difiere que el deber de la administración es validar en un periodo máximo 10 de días hábiles siguientes a la comisión de la infracción y una vez realizada la validación "imposición" se procederá con el envío del comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley...

Para concluir, es importante a tener en cuenta que, frente a la pretensión de la accionante donde desea ser EXONERADA de los comparendos objeto de controversia, no es posible acceder a ello, toda vez que esa decisión es adoptada

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo establecido en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la potente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se le de respuesta de fondo a él agendamiento de la Audiencia Pública de impugnación de la Orden de Comparendo **No.11001000000035535387** impuesta sobre el vehículo de **placas FPR470**, el 10 de diciembre de 2022.

Y proteger el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no le sea imputada una infracción a **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ.**, sobre la cual no se ha probado que haya cometido y, en consecuencia, declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales.

Por otro lado, establecer si hay vulneración al debido proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que **EDISSON ELIAS PELAEZ**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela la eliminación y exoneración de pago de la ordenes de comparendos **1100100000035535387**,, cargadas a su nombre por considerar que se le ha violado el derecho debido proceso, como derrotero de su solicitud alega que, la Secretaria de movilidad cargo los comparendos sin verificar quien conducía el vehículo para el momento de la comisión de la infracción, que los comparendos fueron cargados a su nombre solo porque es ella la propietaria de los mismos.

Debe advertirse que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, el cual frente a la protección del derecho de petición, se satisface si se tiene en cuenta que no tiene previsto otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico distinto a la acción de tutela, *“de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (C. Const. Sent. T-138/17) y solo a través de esta vía puede solicitar su amparo judicialmente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Así las cosas, en lo que respecta al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva exonerar y eliminar la orden de pago de una sanción por los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, la convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, esto alegando que por ser la propietaria del

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

vehículo, no se puede determinar claramente que era quien conduciendo el vehículo, y que por tal razón la accionada desconoce los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia **No. C038-2020**. Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas – mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que la gestora tutelar en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, acudió presurosamente ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela" , presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevé con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por la actora es que por este mecanismo constitucional de carácter preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT, RUNT**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00049 00

De: Edisson Elias Pelaez

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **EDISSON ELIAS PELAEZ RUIZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT, RUNT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c46a69680101460ab6120faebcca5030e9606eba08437c55c77581a82aa38**

Documento generado en 02/02/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>